

RESOLUCIÓN 041-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";*
- Que,** el inciso segundo del artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales";*
- Que,** el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución";*
- Que,** el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) y 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";*
- Que,** el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir";*
- Que,** el inciso segundo del artículo 17 Código Orgánico de la Función Judicial señala: *"El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades";*
- Que,** los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente"; y, "b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel...";*

- Que,** de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";*
- Que,** la Comisión de Legislación y Codificación del Honorable Congreso Nacional del Ecuador con fecha 29 de noviembre de 2006 expidió la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006;
- Que,** la Asamblea Nacional del Ecuador con fecha 28 de enero de 2014 aprobó el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014;
- Que,** la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, determina: *"El Consejo de la Judicatura implementará los centros de mediación para adolescentes y dictará los reglamentos necesarios para su implementación, en el plazo máximo de ciento cincuenta días, contados desde la publicación de este Código";*
- Que,** al Consejo de la Judicatura, en su calidad de órgano único de gobierno y administración de la Función Judicial, que comprende a los órganos jurisdiccionales, siendo a su vez el órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de éstos, le compete reglamentar la aplicabilidad de la disposición legal del Código Orgánico Integral Penal, con la que se establece la implementación de los centros de mediación para adolescentes;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 10 de marzo de 2014 conoció el Memorando CJ-DG-2014-1473 suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO Directora General, que contiene los Memorandos CJ-DNJ-2014-536 y CJ-DNJ-2014-538 suscritos por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica y el *"Proyecto de resolución para determinar que el único centro de mediación autorizado para realizar los procesos de mediación penal dentro de las causas en materia de adolescentes infractores será el de la Función Judicial"*.
- Que,** el Consejo de la Judicatura a fin de cumplir con lo dispuesto en la disposición transitoria décima del Código Orgánico Integral Penal, y precautelando el interés superior del niño, niña o adolescente debe regular los procesos de mediación penal en razón de la materia de adolescentes infractores; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

DETERMINAR QUE EL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL ES EL ÚNICO AUTORIZADO PARA REALIZAR LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN DENTRO DE LAS CAUSAS EN MATERIA DE ADOLESCENTES INFRACTORES

Artículo 1.- El único centro de mediación autorizado para realizar los procesos de mediación previstos en la ley, en materia de adolescentes infractores, es el Centro de Mediación de la Función Judicial y sus sedes.

Excepcionalmente, el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá aprobar que otros centros de mediación debidamente registrados puedan llevar adelante los procesos de mediación en materia de adolescentes infractores, siempre y cuando cuenten con mediadores especializados para el efecto y capacitados, conforme a las normas de esta resolución.

Artículo 2.- El Centro de Mediación de la Función Judicial capacitará a mediadores especializados en materia de adolescentes infractores en coordinación con la Escuela de la Función Judicial. Además, registrará a mediadores especializados en materia de adolescentes infractores, quienes serán los únicos que podrán ser designados como mediadores para casos de esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los diez días del mes de marzo del dos mil catorce.



GUSTAVO JALKH RÖBEN
Presidente



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los diez días del mes de marzo de dos mil catorce.



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General